



**DICTAMEN NÚMERO
CUARENTA Y UNO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 41, bases II y V, I 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos; 5 apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, 33, 34, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción I, 46, fracciones II, XXIX y XXX de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 47 y 48 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 23, 25, 26 y 29, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a su consideración el siguiente Dictamen relativo a la "**DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES DURANTE EL EJERCICIO 2017**"; al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

GLOSARIO

Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley General de Partidos	La Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Partidos	La Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Consejo General	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Comisión	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Diario Oficial	El Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General en materia político-electoral, estableciendo que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos que regula los procedimientos de financiamiento y fiscalización, en la que se determina que los partidos tienen derecho a recibir financiamiento público a nivel federal y estatal.

2. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El 30 de noviembre del 2016 el Consejo General celebró su Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria, para declarar formalmente la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el cual se eligieron a los integrantes de los cinco ayuntamientos y de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

3. DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2017

El 17 de enero de 2017 el Consejo General en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el Dictamen número 39 de la Comisión, relativo a la **"DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO 2017"**, acordando en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO. Se aprueba el monto total del financiamiento público estatal para los partidos políticos en Baja California, durante el ejercicio 2017 por la cantidad de \$120'806,674.73 M.N. (Ciento veinte millones ochocientos seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 73/100 Moneda Nacional) en los siguientes términos:

I.- Por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$117'288,033.72 M.N. (Ciento diecisiete millones doscientos ochenta y ocho mil treinta y tres pesos 72/100 Moneda Nacional).

II.- Por concepto de financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público la cantidad de \$3'518,641.01 (Tres millones quinientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 01/100 Moneda Nacional).

SEGUNDO. Los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo pierden su derecho a recibir financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal 2017 de conformidad con lo razonado en el considerando III del presente dictamen."

4. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN

El 13 de marzo de 2017 la Comisión celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar, en su caso, el proyecto de dictamen relativo a la "**DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES DURANTE EL EJERCICIO 2017**", sesión a la que asistieron por parte de la Comisión el C. Daniel García García, en su carácter de Presidente, las CC. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Eréndira Bibiana Maciel López, en su carácter de Vocales; la C. Silvia Badilla Lara, como Secretaria Técnica; los CC. Rodrigo Martínez Sandoval y Graciela Amezola Canseco, en su carácter de Consejeros Electorales, el C. Raúl Guzmán Gómez, en su carácter de Secretario Ejecutivo en términos del artículo 56 de la Ley Electoral, y los CC. José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, Salvador Guzmán Murillo, Gabriela Eloísa García Pérez, Laura Aide Quiroga Hernández, como representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano respectivamente.

De manera que todas las opiniones, comentarios y sugerencias vertidas por parte de los representantes de los partidos políticos, Consejeras y Consejeros Electorales, han quedado debidamente asentadas en la minuta que para tal efecto se levantó.

Por lo anterior, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

Que el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General, así como el artículo 5, apartado B, párrafos quinto y sexto de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, fracción I, 33 y 34 de la Ley Electoral, determinan que el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

Que los artículos 36 y 37 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Que el artículo 45 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo General funcionará en pleno o en comisiones, estableciendo que las comisiones deberán presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o dictamen, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso.

Que el artículo 46, fracciones II, XXIX y XXX de la Ley Electoral determinan que es atribución del Consejo General expedir reglamentos y acuerdos necesarios, procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la propia ley y demás disposiciones aplicables.

Que los artículos 23 y 29, numeral I, inciso f), del Reglamento Interior, señala que el Consejo General contará con comisiones permanentes y especiales, las cuales tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se les encomienden, los cuales se turnaran al pleno para su análisis y acuerdo definitivo, así como que son atribuciones de la Comisión, las que sean conferidas por el Consejo General, la Ley Electoral, y demás disposiciones aplicables, como sucede con la Ley General de Partidos, de aplicación y observancia obligatoria.

De ahí que, el Consejo General, al ser la máxima autoridad de dirección, cuenta con facultades expresas para dictar los lineamientos, acuerdos y reglamentos necesarios para hacer viable el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo cual, es competente para conocer y dictaminar los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2017.

II. DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA OBTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PRIVADO Y SUS MODALIDADES

Que el artículo 41, Base II, primer y último párrafo de la Constitución General, señalan que:

(...)

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La ley fijará los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos de control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

(...)

Que el artículo 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos, así como su correlativo a nivel local, artículo 47 de la Ley de Partidos, establecen que además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, en las modalidades siguientes:

"Artículo 53

I.- Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento por simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

Que el artículo 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos, establece en sus incisos a), b) y c) que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

"Artículo 56

I.- El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los **militantes** de los partidos políticos.
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país."

Las modalidades en que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado y que se encuentran directamente relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales federales y locales, son las que aporten los precandidatos y candidatos exclusivamente para sus precampañas y campañas, así como las que aporten los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, previstas en los incisos b) y c) del artículo 56 de la Ley General de Partidos.

Por lo cual, no es procedente realizar el cálculo de los límites anuales a que hacen referencia las fracciones b) y d) del numeral 2. del referido artículo 56 de la Ley General de Partidos, respecto de las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus simpatizantes, así como las aportaciones de carácter individual que realicen los mismos, por no estarse desarrollando un proceso electoral en el Estado de Baja California.

Determinación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i, del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

Artículo 95

Modalidades de financiamiento

(...)

2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:

a)

b)

c) Para todos los sujetos obligados:

i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes *exclusivamente durante los procesos electorales federales y locales*, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

En ese sentido, como se mencionó en el antecedente número 2 del presente documento, el 30 de noviembre del 2016, el Consejo General celebró su Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria, para declarar formalmente la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el cual se eligieron a los integrantes de los cinco ayuntamientos y de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, lo que significa que, el derecho a recibir aportaciones o cuotas por parte de los militantes de un partido político, no se encuentra condicionado a que se esté desarrollando un proceso electoral, tanto a nivel federal, como a nivel estatal.

Por lo anterior, en el presente año, únicamente se realizará el cálculo de las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes de conformidad con lo previsto en el numeral I, inciso a) del referido artículo 56 de la Ley General de Partidos.

Cabe señalar que además del financiamiento privado que reciban los partidos políticos, de las aportaciones realizadas por sus militantes, tienen derecho de obtener financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, tal y como lo establece el artículo 53 de la Ley General en sus incisos c) y d).

El autofinanciamiento, conforme a lo previsto por el artículo III del Reglamento de Fiscalización, estará constituido por los ingresos que obtengan por sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, y su control se encuentra previsto en el artículo II 2 de este mismo.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley General, dispone que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a la reglas previstas en los incisos a), b), c) y d) del propio artículo 57, así como a lo dispuesto por el artículo II 8 del Reglamento de Fiscalización.

Es pertinente señalar que, a nivel estatal, el artículo 48 de la Ley de Partidos dispone lo siguiente:

"Artículo 48.- Los partidos políticos, deberán observar las prohibiciones, limitaciones, modalidades, límites y demás reglas previstas en la Ley General, respecto al financiamiento privado."

Como se observa, el artículo 48 de la legislación local, realiza una remisión expresa a la Ley General de Partidos, sobre el aspecto regulatorio del financiamiento privado, ordenamiento jurídico aplicable, vigente, de orden público y de observancia obligatoria, por ello se consideran aplicables las limitaciones, modalidades, límites y demás reglas previstas en este ordenamiento federal.

Además, atendiendo a la conformación del orden jurídico nacional, y a la propia naturaleza de las leyes generales, éstas deben ser observadas de manera obligatoria, puesto que forman parte de un orden jurídico superior de carácter nacional, y es indispensable que tanto los partidos políticos, como esta autoridad electoral local, se apegue a lo dispuesto por la referida Ley General de Partidos, en cuanto a

las modalidades, límites y demás reglas establecidas en ella, que regulan lo relativo al financiamiento privado al que tienen derecho los institutos políticos.

III. DE LAS REGLAS PARA LA OBTENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 de la Ley General de Partidos las aportaciones de financiamiento privado deberán sujetarse a las siguientes reglas:

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

La legislación general refiere expresa y puntualmente diversas instancias públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que se encuentran impedidas para realizar bajo cualquier circunstancia aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta.

De igual forma el artículo 55 de la Ley General en sus numerales 1 y 2, contempla restricciones respecto de las aportaciones que realicen las personas no identificadas, y dispone que las aportaciones de dinero que los simpatizantes realicen serán deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un monto de veinticinco por ciento.

IV.- DE LOS LÍMITES ANUALES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución General, dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tenga las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Que el párrafo tercero del artículo 41, base II de la Constitución General, señala que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Que el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos, establece los límites anuales de las aportaciones que realicen sus militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, en los siguientes términos:

"Artículo 56

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior."

Del artículo transcrito, se advierte que el límite de las aportaciones de que realicen los militantes, será el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

De tal manera, el cálculo para determinar el límite anual del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio 2017, será considerando el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en virtud de que en el presente ejercicio no se otorgó financiamiento para gastos de campaña.

V. DEL CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES ANUALES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO 2017

En el Dictamen 39 de la Comisión, el Consejo General determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2017, por la cantidad de \$117'288,033.72 M.N. (Ciento diecisiete millones doscientos ochenta y ocho mil treinta y tres pesos 72/100 Moneda Nacional) cantidad que al ser multiplicada por el dos por ciento previsto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos, asciende a la cantidad de \$2'345,760.67 M.N. (Dos millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta 67/100 Moneda Nacional), como se establece en la siguiente tabla:

FINANCIAMIENTO ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL EJERCICIO 2017	PORCENTAJE	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES PARA EL EJERCICIO 2017
A	B	(A x B)
\$117'288,033.72	2%	\$2,345,760.67

En relación con las aportaciones y cuotas de los militantes, el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos establece que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la referida ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

De ahí que, las obligaciones de los partidos políticos respecto de las aportaciones que reciban en efectivo, en cheque o transferencia bancaria, bienes, servicios, muebles o inmuebles, se encuentran determinadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 de la Ley General de Partidos.

De igual manera, el artículo 98, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que el responsable de finanzas de los partidos políticos deberá informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante los primeros quince días hábiles de cada año los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las

aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Las formas y control de los ingresos de los partidos políticos se encuentran regulados en el Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen en su capítulo 4, sección I las modalidades de financiamiento, el control de ingresos, control de las aportaciones, obtención de recursos para financiamiento de actividades, control de ingresos en efectivo, documentación de los ingresos, de las aportaciones de militantes y simpatizantes, de las aportaciones e ingresos en especie, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, ingresos prohibidos y el límite de las aportaciones, entre otros.

Cabe señalar, que el cálculo de las aportaciones de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, únicamente se realiza respecto de las aportaciones de sus militantes, ello porque el derecho a recibir aportaciones o cuotas por parte de los simpatizantes de un partido político, prevista en el artículo 56, numeral I, inciso c) de la Ley General de Partidos, se encuentra condicionado a que se esté desarrollando un proceso electoral, como se observó con antelación.

VI. DE LA PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO

Como se mencionó en el considerando II, el artículo 41, Base II, primer párrafo de la Constitución General, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Partidos, los partidos tienen derecho a recibir financiamiento público de manera equitativa y a respetar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, como se constata:

"Artículo 50

1.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2.- El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

De ahí que, la suma de financiamiento privado de aportaciones por la militancia, de aquellos partidos políticos que recibieron financiamiento público, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes determinadas el 17 de enero de 2017, en el Dictamen número 39 aprobado por el Consejo General, relativo a la "DETERMINACION DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO 2017", ello en salvaguarda del principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos."



Consecuentemente, la suma total de las aportaciones de financiamiento que reciban los partidos políticos para el año 2017 que no provenga del erario, tendrá como límite una cantidad menor a la aprobada por financiamiento público por cada uno de ellos, a fin de hacer prevalecer el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

Por todo lo antes expuesto, sometemos a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. El límite de las aportaciones totales de militantes que cada partido político podrá recibir en el año 2017, en dinero o en especie, será la cantidad de \$2,345,760.67 M.N. (Dos millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta 67/100 Moneda Nacional).

SEGUNDO. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las aportaciones de cada uno de sus militantes.

TERCERO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos que reciban de sus militantes, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO. Notifíquese el presente dictamen a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del presente Dictamen, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese el presente Dictamen en la página de internet del Instituto Electoral a más tardar día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

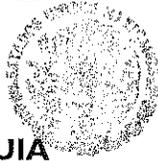
DADO en la Sala de Usos Múltiples del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 13 días del mes de marzo de 2017.

ATENTAMENTE

*"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"*

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO**

**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE**



LORENZA SOBERANES E.
**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES ÉGUIA
VOCAL**

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
**C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL**

COMISIÓN DEL RÉGIMEN
DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

**C. SILVIA BADILLA LARA
SECRETARIA TÉCNICA**